EXPEDIENTE:	01626/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	[redacted]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
PONENTE	COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

R E S O L U C I Ó N

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **01626/INFOEM/IP/RR/2011**, promovido por [redacted], en lo sucesivo **"EL RECURRENTE"**, en contra de la respuesta del AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS, en lo sucesivo **"EL SUJETO OBLIGADO"**, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. Con fecha 20 de mayo de 2011, **"EL RECURRENTE"** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **"EL SICOSIEM"** ante **"EL SUJETO OBLIGADO"**, solicitud de acceso a información pública mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado **SICOSIEM**, lo siguiente:

"Solicito el nombre completo de las personas detenidas por robo menor en 2010.

CUALQUIER OTRO DETALLE QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN:

La detención de los presuntos culpables de robo menor es responsabilidad de la policía municipal, por eso dirijo esta solicitud al municipio y no al órgano estatal correspondiente" **(sic)**

La solicitud de acceso a información pública presentada por **"EL RECURRENTE"** fue registrada en **"EL SICOSIEM"** y se le asignó el número de expediente **00438/ECATEPEC/IP/A/2011**.

II. Con fecha 27 de mayo de 2011, **"EL SUJETO OBLIGADO"** solicitó a **EL RECURRENTE** aclarara el sentido de la solicitud en la siguiente forma:

"Con fundamento en el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:

Con fundamento en el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le requiere para que dentro del plazo de cinco días hábiles realice lo siguiente:

RESOLUCIÓN

A fin de dar contestación a su requerimiento y con fundamento en el artículo 44 de la Ley en materia, le solicito de la manera más respetuosa aclare y corrija su petición; así mismo para darle una respuesta eficaz, necesitamos saber qué Información Pública de Oficio específicamente requiere; le exhortamos se especifique más la pregunta y aporte cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información.

Esto de conformidad con el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en la última parte del artículo 44 de la Ley invocada." **(sic)**

III. Con fecha 2 de junio de 2011, **EL RECURRENTE** respondió a la aclaración en los siguientes términos:

"Solicito el nombre y el apellido de las personas que la Policía Municipal haya detenido en 2010 por robo menor en Ecatepec. La detención de los presuntos culpables de robo menor corresponde a la Policía municipal, por lo tanto, la respuesta a la solicitud de información que presento corresponde a la Unidad de Información de Ecatepec" **(sic)**

IV. Con fecha 23 de junio de 2011 **"EL SUJETO OBLIGADO"** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

"Con fundamento en el artículo 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que la información solicitada no corresponde a este sujeto obligado por lo que deberá realizar lo siguiente:

Sea el conducto para enviarle un cordial saludo, al mismo tiempo con fundamento en los artículos 19, 25 fracción I, 41 y 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en atención a su solicitud de información efectuada a través del SICOSIEM con número de folio 0438/ECATEPEC/IP/A/2011, relativa a:

"Solicito el nombre completo de las personas detenidas por robo menor en 2010." (sic)

Al respecto hago de su conocimiento que dicha información está clasificada como confidencial, adjunto a usted Acta de la Sexta Sesión Ordinaria del Comité de Información donde fue clasificada dicha información.

Sin otro particular quedo a sus órdenes para cualquier duda o aclaración" **(sic)**

RESOLUCIÓN

Asimismo, se adjuntó el acta de Comité de Información, constante de 13 fojas de las que por economía procesal sólo se inserta la parte conducente para el caso en estudio.

RESOLUCIÓN

ecatepec
Dedicados a cumplir 2009 - 2012

ACTA DE LA 06ª SESIÓN ORDINARIA
DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN
DEL 14 DE JUNIO DE 2011
ACTA NÚMERO. CI/ECA/006/2011

En el municipio de Ecatepec de Morelos Estado de México, a los catorce días del mes de junio del año dos mil once; siendo las diecisiete horas con veinte minutos, reunidos en el Salón Morelos del Palacio Municipal del H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, sito en Avenida Juárez s/n, Colonia San Cristóbal Centro. Se reunieron los ciudadanos Dr. José Noé Gomora Colín, en su carácter de *Presidente Suplente del Comité de Información, Lic. Martha Araceli Contreras Navarrete, Titular del Órgano de Control Interno, y la C. Alejandra Navarro López, en su carácter de Titular de la Unidad de Información*, todos integrantes del Comité de Información, de conformidad con lo establecido en los artículos 29 y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ORDEN DEL DÍA

1.- Aprobación del Orden del Día.
2.- Clasificación del domicilio particular de los servidores públicos.
3.- Reserva de la estrategia de seguridad pública municipal donde se detallen las acciones y planes a seguir para fortalecer la seguridad pública en el municipio y combatir la delincuencia en la actual administración.
4.- Reserva de los nombres completos de los escoltas o guardaespaldas que tiene asignado el Presidente Municipal para su seguridad personal.
5.- Clasificación del nombre y el apellido de las personas que la Policía Municipal haya detenido en 2010 por robo menor en Ecatepec.
6.- Reserva del grado de blindaje del automóvil de uso oficial asignado al Director de Seguridad Pública.
7.- Clasificación de los recibos correspondientes al pago de predio y del servicio de agua emitidos por el Municipio y el Organismo de Agua de una persona física.

H. Ayuntamiento Constitucional de Ecatepec de Morelos
Av. Juárez s/n San Cristóbal, Ecatepec de Morelos, Estado de México; C. P. 55000
Tel.: 58361500

ecatepec
Dedicados a cumplir

Vigésimo Segundo.- Se clasificará como reservada la información a que se refiere la fracción IV del artículo 20 de la Ley, cuando la difusión de la información pueda poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona.

Haciendo uso de la palabra el Dr. José Noé Gomora Colín; Presidente Suplente del Comité de Información, señala que con lo anterior expuesto, se acredita la existencia de un daño en la entrega, al poner en riesgo la vida y seguridad del Presidente Municipal; ya que dar a conocer el número o nombre de los elementos que lo custodia, a personas o grupos transgresores de la Ley conocería la forma de reacción que se tiene para salvaguardar la integridad del Presidente Municipal, es así que hacer pública dicha información afectaría la fuerza de actuar de los elementos que preservan la seguridad del Presidente.

Una vez manifestado lo anterior y en virtud de no existir discusión sobre el tema se somete a votación, aprobando por unanimidad el siguiente:

ACUERDO: CI/ECA/006/2011/CUARTO	Se clasifica como reservado los nombres completos de los escoltas o guardaespaldas que tiene asignado el Presidente Municipal para su seguridad personal, por un periodo de 18 meses, lo anterior con fundamento en el Artículo 20, fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Respecto al ***Quinto Punto del Orden del Día*** haciendo uso de la palabra, la C. Alejandra Navarro López, Titular de la Unidad de Información; señaló que derivado de una solicitud ingresada vía electrónica, mediante la cual requieren el nombre y el apellido de las personas que la Policía Municipal haya detenido en 2010 por robo menor en Ecatepec; dicha información es confidencial, sometiendo a consideración del Comité de Información.

Señalando que en lo que refiere al nombre y el apellido de las personas que la Policía Municipal haya detenido en 2010 por robo menor en Ecatepec, es confidencial reafirmando lo expuesto por la Titular del Órgano de Control Interno en el Segundo Punto del Orden del Día, considerando lo siguiente:

"Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales;
II a III..."

H. Ayuntamiento Constitucional de Ecatepec de Morelos
Av. Juárez s/n San Cristóbal, Ecatepec de Morelos, Estado de México; C. P. 55000
Tel.: 58361500

ecatepec
Dedicados a cumplir • 2009 - 2012

En concordancia con lo anterior, los criterios Trigésimo y Trigésimo Primero de Clasificación señala lo siguiente:

"Trigésimo.- Sera confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

I a XVI...
XVII. El nombre, en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México que estos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Articulo 12 de la ley y;
XVIII..."

"Trigésimo Primero.- Los datos personales serán confidenciales independientemente de que hayan sido obtenidos directamente de su titular o por cualquier otro medio."

Haciendo uso de la palabra el Dr. José Noé Gomora Colín; Presidente Suplente del Comité de Información, señala que el nombre de una persona física, se considera un dato persona; en términos dispuestos en la Ley de Transparencia, en virtud de que son datos clasificados como confidenciales y que constituyen información que afecta la intimidad de un individuo identificado.

Además de que como ya se menciono, el entregar dichos datos no benefician la transparencia ni la rendición de cuentas, ya que no se tiene ninguna relación con las funciones Municipales.

Una vez manifestado lo anterior y en virtud de no existir discusión sobre el tema se somete a votación, aprobando por unanimidad el siguiente:

ACUERDO: CI/ECA/006/2011/QUINTO	Se clasifica como confidencial el nombre y el apellido de las personas que la Policía Municipal haya detenido en 2010 por robo menor en Ecatepec de Morelos, lo anterior con fundamento en el Articulo 25, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Respecto al ***Sexto Punto del Orden del Día*** haciendo uso de la palabra, la C. Alejandra Navarro López, Titular de la Unidad de Información; señaló que derivado de una solicitud ingresada vía electrónica, mediante la cual requieren el grado de blindaje del automóvil de uso oficial asignado al Director de Seguridad Pública; dicha información es reservada, sometiendo a consideración del Comité de Información.

ecatepec
Dedicados a cumplir • 2009 - 2012

No habiendo mas asuntos que tratar se da por terminada la Sexta Sesión Ordinaria del Comité de Información del H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, siendo las diecinueve horas con treinta y dos minutos de día catorce del mes de junio del año dos mil once.

Dr. José Noé Gomora Colín
Presidente Suplente del Comité de Información

Lic. Martha Araceli Contreras Navarrete
Titular del Órgano de Control Interno

C. Alejandra Navarro López
Titular de la Unidad de Información

H. Ayuntamiento Constitucional de Ecatepec de Morelos
Av. Juárez s/n San Cristóbal, Ecatepec de Morelos, Estado de México; C. P. 55000
Tel.: 58361500

V. Con fecha 26 de junio de 2011, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SICOSIEM** registró bajo el número de expediente **01626/INFOEM/IP/RR/2011** y en el cual refiere como acto impugnado el número de la solicitud de información y en el rubro de razones o motivos de inconformidad refiere:

"No he recibido respuesta a la solicitud 00438/ECATEPEC/IP/A/2011 en el plazo previsto por la Ley. De acuerdo al artículo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en estos casos se entiende que la solicitud ha sido negada y entonces procede un recurso de revisión" **(sic)**

VI. El recurso **01626/INFOEM/IP/RR/2011** se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de **"EL SICOSIEM"** al Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

VII. Con fecha 17 de marzo de 2011, **EL SUJETO OBLIGADO** rindió Informe Justificado para manifestar lo que a Derecho le asista y le convenga en los siguientes términos:

"Sirva la presente para enviar un cordial saludo, al mismo tiempo que aprovecho la ocasión para informar a usted; en lo que respecta a la solicitud con número de folio 00438/ECATEPEC/IP/A/2011 y recurso de revisión número 01626/INFOEM/IP/RR/A/2011, proveniente de la citada solicitud lo siguiente:

Derivado de la aclaración que realizo el particular a la solicitud en fecha 02 de junio 2011; y contando los 15 días hábiles se emite en tiempo y forma respuesta al particular de conformidad con el artículo 46 de la Ley de Transparencia de manera fundada y motivada, de la razón por la cual la información que solicita es confidencial, con fundamento en el artículo 25 fracción I y del cual se adjunta acta de la Sexta Sesión Ordinaria del Comité de Información donde se puede apreciar la clasificación de esta en el acuerdo Quinto.

Sin embargo al transcurso del segundo día hábil de la contestación, se interpone el recurso de revisión manifestando que no se emite ninguna respuesta; por lo que si se emite una respuesta, y las razones o motivos de inconformidad del particular son infundadas al no corresponder a dicha contestación de conformidad con la Ley de Transparencia.

De esta manera el H. Ayuntamiento de Ecatepec no actúa de mala fe ni tampoco niega la información; solicitando de la manera más respetuosa se declare la improcedencia del recurso de revisión" **(sic)**

VIII. Con base en los antecedentes expuestos, y

RESOLUCIÓN

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por [redacted], conforme a lo dispuesto por los artículos 1 fracción V, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción I, 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que **"EL SUJETO OBLIGADO"** dio respuesta y aportó Informe Justificado para abonar lo que a Derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración la respuesta y el Informe Justificado emitidos por **EL SUJETO OBLIGADO.**

TERCERO.- Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por **"EL RECURRENTE"**, resulta aplicable la prevista en la fracción I. Esto es, la causal por la cual se considera que se niega la información solicitada. El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.

RESOLUCIÓN

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva".

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que **EL SUJETO OBLIGADO** respondió, así como la fecha de interposición del recurso, éste se presentó dentro del plazo legal citado.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

"Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado".

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal transcrita.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

"Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

RESOLUCIÓN

I. El recurrente se desista expresamente del recurso;

II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;

III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia".

En atención a lo anterior, no se manifestaron circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación. Por lo que el mismo acredita la necesidad de conocer el fondo del asunto.

Dicho lo anterior, el recurso es en términos exclusivamente formales procedente. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.

CUARTO. Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y la respuesta emitida por **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

EL RECURRENTE manifiesta de forma concreta y sucinta la inconformidad en los términos de que no ha recibido respuesta en el plazo estipulado por la Ley, por lo que en términos del artículo 48 de la Ley de la materia se entiende que la misma ha sido negada y por tanto procede la interposición del recurso de revisión.

EL SUJETO OBLIGADO al emitir Informe Justificado, refiere que derivado de la aclaración que realizó el particular a la solicitud de información en fecha 2 de junio de 2011, y contando con 15 días hábiles se emite en tiempo y forma la respuesta al particular de conformidad con el artículo 46 de la Ley de Transparencia de manera fundada y motivada, de la razón por la cual la información que solicita es confidencial, con fundamento en el artículo 25 fracción I y del cual se adjunta acta de la Sexta Sesión Ordinaria del Comité de Información donde se puede apreciar la clasificación de esta en el acuerdo Quinto.

Por lo que sí se emite una respuesta, y las razones o motivos de inconformidad del particular son infundadas al no corresponder a dicha contestación de conformidad con la Ley de Transparencia.

Y, por último, si derivado de lo anterior se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

RESOLUCIÓN

a) Si la respuesta emitida por **EL SUJETO OBLIGADO** fue proporcionada dentro del término que para el efecto establece la Ley de la materia.

b) Si la información solicitada es clasificada como confidencial y de ser el caso, si la clasificación a que hace referencia **EL SUJETO OBLIGADO** se ajusta o no a la Ley de la materia.

c) La procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

QUINTO.- Que previo a los puntos enumerados, es preciso referir que en atención a la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO,** asume la competencia para conocer y atender la solicitud de información de origen, por lo cual se obvia el estudio de la competencia del mismo.

Ahora bien, por lo que hace al **inciso a)** del Considerando anterior de la presente Resolución, respecto si la respuesta emitida por **EL SUJETO OBLIGADO** fue hecha en tiempo, se tiene que:

- La solicitud de información se presentó el **20 de mayo de 2011**.
- Se solicitó aclaración de información el **27 de mayo de 2011**
- Se atendió la solicitud de aclaración el **2 de junio de 2011**
- La respuesta se emitió el **23 de junio** del mismo año.
- Conforme al artículo 46 de la Ley de la materia, los Sujetos Obligados cuentan con **15 días hábiles** a partir del día siguiente en que se presentó la solicitud para dar una respuesta. Plazo que puede prorrogarse por un tanto de 7 días, en caso de que así se manifieste y se apruebe la ampliación temporal.
- En el caso concreto no se solicitó prórroga del plazo; no obstante lo anterior al haberse presentado solicitud de aclaración y respondido ésta, el término para dar contestación a la solicitud de información, inicia a partir de la aclaración llevada a cabo por **EL RECURRENTE**, lo anterior en virtud de presentarse 2 supuestos:

RESOLUCIÓN

1. En el caso de que no se dé respuesta a la solicitud de aclaración dentro del término de 5 días a que se refiere el artículo 44 de la Ley de la materia, se tiene por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo los derechos del particular para volver a presentar la misma.

2. En caso de que se lleve a cabo la aclaración solicitada, se da curso a la solicitud de información y a partir de la fecha de aclaración, que en el caso específico lo es el **2 de junio de 2011**, empieza a correr el término de 15 días para que **EL SUJETO OBLIGADO** de respuesta a la misma.

- Al hacer el cómputo de plazos se tiene que los 15 días hábiles en cuestión, se agotaron el día **23 de junio**.
- Por ende, la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** fue hecha **en tiempo**.

Por lo tanto, al no haber extemporaneidad de la respuesta, no opera la *negativa ficta* de acceso a la información a que hace alusión **EL RECURRENTE**.

Ahora bien, por lo que hace al **inciso b)** del Considerando anterior de la presente Resolución, respecto si la naturaleza de la información actualiza supuestos de clasificación y si la clasificación a que hace alusión el sujeto obligado se ajusta o no a la Ley de la materia.

En este rubro, es importante recordar que cuando existe información clasificada se debe someter a la consideración del Comité de Información para la clasificación respectiva y notificar el acuerdo pertinente al solicitante. Lo anterior en términos de lo dispuesto por la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,** que dispone:

"Artículo 28. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información encuadra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley"

"Artículo 30. Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

(…)

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

(…)."

RESOLUCIÓN

"Artículo 35. Las Unidades de Información tendrán las siguientes funciones:

(…)

VIII. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;

(…)".

"Artículo 40. Los Servidores Públicos Habilitados tendrán las siguientes funciones:

I. Localizar la información que le solicite la Unidad de Información;

(…)

V. Integrar y presentar al Responsable de la Unidad de Información la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;

VI. Verificar, una vez analizado el contenido de la información, que no se encuentre en los supuestos de información clasificada; y

(…)."

Como consecuencia de lo anterior, corresponde al Servidor Público Habilitado entregar la información que le solicite la Unidad de Información con motivo de una solicitud de acceso y verificar que no se trate de información clasificada. En caso de que el Servidor Público Habilitado considere que se trata de información clasificada debe indicarlo a la Unidad de Información, la cual lo someterá a acuerdo del Comité de Información para que confirme, revoque o modifique la clasificación.

En razón de lo anterior, y toda vez que en virtud de que **EL SUJETO OBLIGADO** adjunta a su respuesta archivo que contiene el acuerdo de clasificación aprobado por el Comité de Información, se concluye que la formalidad de la clasificación de la información se encuentra satisfecha.

Ahora bien, es preciso acotar que **EL SUJETO OBLIGADO** aduce en el acuerdo de clasificación, que se trata de información confidencial, considerando lo que al respecto establece el artículo 25 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**

"Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales

(…)"

RESOLUCIÓN

Lo anterior en concordancia con los numerales Trigésimo y Trigésimo Primero de los Criterios de clasificación de la información que señalan:

"Trigésimo. Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

(…)

XVII. El nombre, en aquellos casos en que pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señaladas en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México, que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del artículo 12 de la Ley y;

(…)".

"Trigésimo Primero.- Los datos personales serán confidenciales independientemente de que hayan sido obtenidos directamente de su titular o por cualquier otro medios".

Acotando que en términos de dicha normatividad, el nombre de una persona física vinculado a otros aspectos que lo permitan identificar se considera un dato personal y por tanto clasificable como confidencial, ya que constituye información que afecta la intimidad de un individuo identificado.

Se aduce además que el entregar dichos datos no beneficia la transparencia ni la rendición de cuentas, ya que no se tiene ninguna relación con las funciones municipales. Más allá de este argumento esgrimido en el Acta del Comité de Información, debe señalarse que, es factible que la policía municipal pueda llegar a hacer detenciones, no por sólo por robo menor, sino por cualquier conducta presumiblemente delictiva o ilícita. Pero tampoco realiza todas esas detenciones, mismas que pueden ser realizadas por la policía ministerial, e incluso por un civil en caso de flagrancia.

Ahora bien, la calificación en la detención por un tipo penal en específico –en este caso, de robo menor si existiese– sólo corresponde, en una primera instancia al Ministerio Público y en forma definitiva a la autoridad jurisdiccional si es que condena.

RESOLUCIÓN

Por ello, se estima que, a pesar de la motivación deficiente e insuficiente del Comité de Información del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, este Órgano Garante coincide con la clasificación por confidencialidad del nombre de las personas detenidas por una conducta previamente estimada como de robo menor.

Y es el caso que lo que se solicita es el nombre y apellido de las personas detenida por robo menor por el Ayuntamiento durante el 2010; esto es, se está dado la conducta o característica moral de determinadas personas y lo que se solicita es el nombre de las mismas

En vista de ello, la naturaleza jurídica de la información solicitada corresponde a información confidencial y por tanto resulta procedente la clasificación de la misma en términos de lo dispuesto por el artículo 25, fracción I de la Ley de la materia, aducida por **EL SUJETO OBLIGADO.**

Por lo tanto, en lo correspondiente al **inciso c)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución, consistente en la procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia, se arriba a la conclusión tras los argumentos vertidos, que no se acredita dicha causal y la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** resulta adecuada de acuerdo a lo solicitado de origen.

Por lo tanto, el derecho de acceso a la información de **EL RECURRENTE**, se encuentra satisfecho en forma plena.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resulta **procedente el recurso** de revisión, se **confirma la respuesta y la clasificación** de **EL SUJETO OBLIGADO** y resultan **infundados los agravios** expuestos por [redacted]**,** por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

Lo anterior, en virtud de que no se actualiza la causal de procedencia de negativa de información por clasificación por confidencialidad prevista en el artículo 71, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

RESOLUCIÓN

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento de **"EL RECURRENTE"** que en caso de considerar de que la presente Resolución le pare perjuicio podrá promover el Juicio de Amparo ante la Justicia Federal, lo anterior con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO.- Notifíquese a **"EL RECURRENTE"**, y remítase a la Unidad de Información de **"EL SUJETO OBLIGADO"** para conocimiento.

ASÍ LO RESUELVE POR MAYORÍA DE LOS PRESENTES EN EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 11 DE AGOSTO DE 2011.- ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA AUSENTE EN LA VOTACIÓN, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA AUSENTE EN LA VOTACIÓN, Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO. Y CON EL VOTO EN CONTRA DE ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, COMISIONADO. IOVJAYI GARRIDO CANABAL, SECRETARIO TÉCNICO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

RESOLUCIÓN

EL PLENO DEL

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

COMISIONADO PRESIDENTE

AUSENTE EN LA VOTACIÓN **MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ** **COMISIONADA**	**AUSENTE EN LA VOTACIÓN** **MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN** **COMISIONADA**

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO **COMISIONADO**	**ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE** **COMISIONADO**

IOVJAYI GARRIDO CANABAL

SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 11 DE AGOSTO DE 2011, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01621/INFOEM/IP/RR/2011.

RESOLUCIÓN